

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2003 00322 00**

El demandante y profesional en derecho doctor Fabio Pardo Muñoz, solicita al Despacho se tengan como cesionarios del derecho de crédito a título gratuito a María Beatriz Pardo Barrera y Guillermo Alfredo Pardo Barrera, en los términos del contrato anexo, y en especial de los créditos, garantías y privilegios.

En atención a que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no regula lo relacionado con el estatuto de la cesión de derechos de crédito y la figura de la sustitución procesal, con el fin de determinar en el asunto la aplicación de estos mecanismos procesales debemos remitirnos al Código Civil y al General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S.

La cesión es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972; dicha normatividad la define como un contrato aleatorio a través del cual una de las partes de un proceso judicial -cedente-, transmite a un tercero -cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

Según el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la litis, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido lo haya

aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo. En el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

En las anteriores condiciones, es de entender, que la cesión de derechos del crédito no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

En el caso concreto, el demandante doctor Fabio Pardo Muñoz, quien se identifica como abogado legalmente inscrito, acompaña al proceso el contrato de cesión de los derechos de crédito, donde le transfiere a título gratuito el valor del crédito dentro del presente proceso a María Beatriz Pardo Barrea y Guillermo Alfredo Pardo Barrera, y como se observa, se cumple con los requisitos de orden sustancial y procesal, lo que hace admisible aceptar la cesión con los efectos propios de la misma.

Por lo expuesto, este Juzgado **resuelve:**

1. **Aceptar** la cesión de los derechos de crédito a título gratuito y litigiosos que hace el demandante profesional en derecho

doctor Fabio Pardo Muñoz -cedente- en favor de María Beatriz Pardo Barrera y Guillermo Alfredo Pardo Barrera, en atención al contrato de derechos de cesión anexo al expediente.

Se requiere a los cesionarios, atendiendo a que por efectos de la cuantía del presente asunto, no pueden actuar en causa propia, dado que no acreditan la condición de abogados legalmente inscritos, para el efecto deben proceder a su designación.

2. En consecuencia, notificar al representante legal de la sociedad demandada Sembremos S. A., de la cesión de los derechos de crédito a título gratuito que hace el demandante, para los efectos establecidos en la parte motiva del presente pronunciamiento.
3. Cumplido lo anterior, seguir con el curso normal del proceso.
4. No sobra advertir que la administración del bien inmueble embargo y secuestrado se encuentra a cargo de la sociedad quien funge en calidad de secuestre.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico

Nº 21 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d9bcf9abd47d8454a18c47fdf28a9181680dd066699cefb66cd3071
fc1ee052**

Documento generado en 25/04/2021 07:58:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2011 00591 00**

A manera de antecedentes, se tiene que por auto del 27 de febrero de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 236 27503, 236 27467, 236 27510, 236 27464, 236 27487, 236 27471 y 236 27471, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Martín, Meta, librado el oficio No. 227 del 2 de marzo de 2020 para el cumplimiento de la medida, sin conocer los resultados de la medida; en providencia del 9 de noviembre de 2020, ante la petición de secuestro del actor, se ordenó la individualización de los bienes inmuebles; luego, en auto del 25 de marzo de la presente anualidad, nuevamente se requiere al cesionario demandante para que sobre los siete predios individualizados los determine con su matrícula inmobiliaria y se acredite la inscripción de la medida en la correspondiente oficina de Instrumentos Públicos y Privados; registro último que no se acompaña ni hace parte del expediente, y en ese sentido no se puede pasar a estudio la medida de secuestro, por ende, se pasa a negar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 27 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 21 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0c5e9342245686e7a079b6b00e27237f0a2035f4ee9beb3fd976875
4cd42fc8**

Documento generado en 25/04/2021 07:58:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00039 00**

Se reconoce personería al doctor Cristian Fabián Moscoso Peña, como apoderado judicial de la demandante señora Omaira Guevara Cárdenas, en los términos y para los efectos del mandato conferido en memorial que aparece escaneado a la actuación.

Profesional quien pide al Despacho, se ordene seguir adelante la ejecución, bajo el entendido que la demandada Obra Social San Cayetano, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago del 10 de julio de 2018.

En ese sentido, confrontada la actuación, se puede establecer, se encuentra agotado en legal forma el procedimiento de la comunicación para notificación regulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, situación que no se cumple con el aviso de notificación regulado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 292 del Código General, al no informarse a la representante legal de la demandada que debe concurrir al proceso dentro de los diez días siguientes para notificarse del auto de mandamiento ejecutivo y que si no comparece se le designará curador para la litis.

En esas condiciones, se hace necesario cumplir a cabalidad con este procedimiento previsto para el aviso de notificación, para poder disponer el emplazamiento de la demanda y la designación de curador para su representación, con quien surtida la notificación seguir el curso normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 27 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 21 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba03b948841c3b81284942c384877816f204da9707681a7b22c783
88b1b26d5**

Documento generado en 25/04/2021 07:58:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00112 00**

Como quiera que se solicitó la ejecución de las condenas emitidas dentro del trámite del presente proceso ordinario laboral número 50 001 31 05 001 2014 00112 00, de conformidad con el artículo octavo numeral 5 del Acuerdo número PSAA06-3501 de fecha 6 de julio de 2006 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone a remitir de manera inmediata, las diligencias, a la oficina judicial, para efectos de la respectiva compensación.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago y la solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 27 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 21 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**257c4b52a0296db1c9b19c05102ea585d85184a2993a3619f1c9c5fb
a22aace8**

Documento generado en 25/04/2021 07:58:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2015 00336 00

Ante todo, se memora, que en auto del pasado 16 de marzo del año en curso, se advirtió, que en orden de prioridad y frente a los efectos jurídicos que se puedan presentar dentro del presente asunto, se daría curso a la nulidad, para luego, dependiendo de su decisión proceder a entrar a resolver sobre las demás controversias planteadas.

En ese orden, dispuesto el trámite de la nulidad fundada en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se entra a decidir.

ANTECEDENTES

1.A manera de antecedentes, se tiene, que mediante auto del 19 de febrero de 2016, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia de Joan Sebastián Pérez Cifuentes contra Felipe Huertas Reina, persona demandada a quien para trabar la relación jurídico procesal se agotaron los procedimientos de comunicación y aviso de notificación en el lugar de notificaciones suministrado carrera 29 No. 14 - 16 del municipio de Acacías, Meta, para luego cumplirlos en la nueva dirección suministrada de esa ciudad carrera 30 No. 14 A - 12 barrio Bachué, sin resultados favorables, para pasar en auto del 17 de abril de 2018 a ordenar el emplazamiento con la

designación de curador ad litem para su representación, éste con quien se tramitó el proceso hasta agotar esta instancia.

A continuación, y dentro de este mismo expediente con fundamento en las providencias emitidas en el proceso de conocimiento conforme a lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 12 de febrero de 2020, iniciado las gestiones de notificación del señor Felipe Huertas Reina, en la última de las direcciones suministradas por la demandante carrera 30 No. 14 A-12 barrio Bachué, de Acacías, Meta.

2. Al comparecer al proceso el demandado Felipe Huertas Reina, propuso la nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin proteger su derecho fundamental a la contradicción, a la igualdad, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, según el por el grave perjuicio que se le ha causado, en atención a que el demandante pese a ser su vecino por más de diez años ocultó la dirección correcta y proporcionó unas que no corresponde a su domicilio y no podía ser localizado.

Argumenta, que tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, por intermedio de su hermano Armando Huertas Reina, quien había sido informado por el actual apoderado judicial del señor Pérez Cifuentes, de la medida de embargo, quien le facilitó copia de los certificados de libertad y tradición. Obtenido el expediente ordinario, donde se puede ver el demandante suministro como su lugar de notificación la calle 17 No. 4 - 79 de Acacías, Meta,

la cual queda a cuatro casas de su domicilio calle 17 No. 4 - 25 de Acacias, Meta.

En atención a lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado posterior al auto admisorio de la demanda del 19 de febrero de 2016 y se tenga notificado por conducta concluyente.

3. Al descorrer el traslado, la actora, indica que la nulidad se presentó de forma extemporánea, ya que *“no es cierto que le hubiera empezado a correr los términos para interponerlo desde el día 12 de marzo del año 2021, fecha en la que dice el apoderado tuvo oportunidad de conocer el expediente digital facilitado por el Despacho mediante correo electrónico. Observemos señor Juez como la notificación por aviso que fue enviada a su despacho el día 09 de octubre del año 2020, contenía la notificación realizada el día 28 de septiembre del año 2020, es decir desde esa fecha está debidamente notificado el mandamiento de pago y el termino para interponer recurso empezaba a correr 3 días después; lo que nos hace establecer que dicho recurso ha sido extemporáneo y por tal razón no debe ser estudiado”*.

De otro lado, argumenta frente a la indebida notificación, que fueron enviadas las diferentes notificaciones y las mismas fueron recibidas y como si fuera poco dentro del trámite ordinario laboral se notificó al demandado a través de curador, persona está que defendiendo los intereses del demandado, se practicaron testimonios, de donde se habla el patrono fue el demandado y que no sea el propietario del

establecimiento de comercio no era lo trascendental. Por tal razón solicita se tenga todo el trámite ordinario como prueba para resolver la nulidad, en el evento en que no se acoja su primer pedimento de ser extemporáneo.

CONSIDERACIONES

En atención a que, si el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no regula lo relacionado con el estatuto de las nulidades, con el fin de determinar la aplicación de este mecanismo procesal, igual debemos remitirnos al Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S.

No obstante, lo anterior, tanto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido la causal de nulidad de Rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la constitución, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada en el trámite respectivo se dé con violación al debido proceso, en otras palabras, se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha

establecido la corte Constitucional, *“no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”*¹.

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad que *“hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*²

Es así que hace parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse *“sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”*.

¹ T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.

² T-489-06.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda).

Las nulidades procesales por indebida notificación al demandado se encuentran establecidas en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En el caso sub judice, el demandado Felipe Huertas Reina, sostiene, que por intermedio de su hermano Armando Huertas Reina, quien había sido informado por el actual apoderado judicial del señor Pérez Cifuentes, de la medida de embargo, quien le facilitó copia de los certificados de libertad y tradición, luego de obtener el expediente ordinario, pudo establecer que el demandante suministro como su lugar de notificación la calle 17 No. 4 - 79 de Acacias, Meta, el cual queda a sólo cuatro casas de su domicilio calle 17 No. 4 - 25 de Acacias, Meta, luego suministrando otra dirección que no

correspondía; argumentos, que no fueran refutados por la parte demandante al descorrer el traslado, pues se refirió a que la nulidad se presentó fuera de tiempo, fueron recibidas las diferentes notificaciones enviadas y dentro del trámite ordinario laboral se notificó al demandado a través de curador, se practicaron pruebas y estableció el demandado fuera el empleador y sin ser trascendental que no fuera el propietario del establecimiento de comercio.

Es claro, que dentro del trámite del proceso de conocimiento (ordinario), el demandante suministró como su domicilio y lugar de recibir notificaciones en la calle 17 No. 4 - 79 del municipio de Acacías, Meta, como las del demandado Felipe Huertas, una inicial que fue la carrera 29 No. 14 - 16 de igual municipio, para luego suministrar otra la carrera 30 No. 14 A - 12 del barrio Bachué de Acacías, sin lograr la notificación personal en ninguna de las dos, producido el emplazamiento y el estar representado el sujeto pasivo por curador ad litem durante el trámite del proceso.

Para efectos de probar la irregularidad anotada, se trae de prueba, la constancia expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio Popular de Acacías, Meta, donde da cuenta que el demandado Felipe Huertas Reina, ha vivido en ese barrio, del año 2010 al 2015 en la carrera 5 No. 16-27/31, para luego ocupar la vivienda de la calle 17 No. 4 - 25, desde ese último año a la fecha presente.

Documento que tiene plena eficacia demostrativa de lo que en el se consignó, toda vez que no fue tachado de falso y se encuentra

signado por el responsable de su elaboración. Medio de prueba anterior, que nos refleja que el domicilio del demandado para el año de 2016 y siguientes era la calle 17 No. 4 - 25 del barrio Popular del municipio de Acacías, Meta.

Hacen parte del acervo las declaraciones extra-proceso rendidas por las señoras Rubiela Zambrano Rodríguez y Ana Nayiber Peña Pinilla, los días 15 y 16 de marzo del 2021 ante la Notaría única del Círculo de Acacías, Meta, quienes en sus versiones dan cuenta ser vecinas del señor Felipe Huertas Reina, por espacio de 15 y 6 años aproximados, señalando que la vivienda corresponde a la calle 17 No. 4 - 25 del barrio Popular de Acacías, Meta; igualmente determinan que el señor Joan Sebastián Pérez Cifuentes, persona a quien distinguen desde su niñez, reside por ese misma cuadra en la calle 17 No. 4 - 79. Medio de prueba que permite valorarse apto para probar los hechos controvertidos, por cuanto la parte demandante no solicitó su ratificación como le permite su contradicción el artículo 222 del Código General del Proceso, amén que sobre las testigos no obran razones que afecten su objetividad o tenga algún interés en las resueltas del proceso.

Da cuenta el certificado anexo de la Cámara de Comercio, que el establecimiento de comercio denominado “El Andamio”, no aparece de propiedad del demandado y su ubicación no corresponde a la dirección de su domicilio.

Corolario de lo anterior, se acredita por parte del señor Felipe Huertas Reina, que para la época de la notificación del auto admisorio de la demanda del proceso ordinario del 19 de febrero de 2016, seguido por el señor Joan Sebastián Pérez Cifuentes, su domicilio y dirección de notificaciones era la calle 17 No. 4-25 del Barrio Popular de Acacias, Meta, no las suministradas de la carrera 29 No. 14 - 16 o carrera 30 No. 14 A - 12, de esa ciudad.

Verificada la anterior actuación, no sobra dejar en claro, que el demandado se encontraba legitimado para incoar la nulidad propuesta, en atención a que es el primer acto procesal propuesto, y conforme se encuentra probado el hecho irregular que configura la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se procederá a declararla, ordenando rehacer la actuación a partir del momento procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda del 19 de febrero de 2016, el que se sustituirá por tener al demandado Felipe Huertas Reina, notificado por conducta concluyente del mismo y concediéndole el término de traslado de los diez (10) días los que se contarán a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso).

Consecuente con lo anterior, y atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 del C. G. del P., se mantendrán las medidas cautelares practicadas, hasta el momento en que cobre ejecutoria el presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

Primero. - **Declarar** la nulidad consagrada en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a la parte motiva del presente pronunciamiento.

Segundo. - Rehacer la actuación a partir de tener por notificado al demandado señor Felipe Huertas Reina, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2016 y se les conceda el traslado de la demanda por diez (10) días, que se contarán a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso). Lo demás conserva su validez.

Tercero. - Consecuente con lo anterior, y atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 del C. G. del P., se mantendrán las medidas cautelares practicadas, hasta el momento en que cobre ejecutoria el presente pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 27 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 21 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

15ebc8692578c14b4e73e5e01d77793c650d52ee0614238eee5dd428808179f4

Documento generado en 25/04/2021 07:58:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00629 00**

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que remitió vía correo electrónico solicita la terminación del proceso por transacción, al que acompaña el acta que contiene la misma.

Sobre el particular, atendiendo lo regulado en el artículo 312 del Código General del Proceso, sin que se presente ninguna oposición por los representantes legales de la sociedad demandada Seguridad Magistral de Colombia Limitada, sin desacuerdo alguno, se pasa en estudio del acuerdo presentado suscrito por el apoderado judicial del demandante Andrés Daza González, quien conforme al poder se encontraba expresamente facultado para transar y recibir, como por el señor William Enrique Acosta Duran en calidad de representante de la demandada, mediante el cual precisan los alcances del acuerdo de transacción al que han llegado, el cual cobija las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener el pago de trabajo suplementario, reliquidación e indemnizaciones; en esas condiciones, analizado el citado acuerdo, sin contener renuncia a derechos ciertos e indiscutibles, se deduce que, en efecto es voluntad de ellas no seguir con la actuación, por lo que se deberá aceptar en atención a lo regulado en las normas de orden sustancial y procesal, artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 citado, lo que conlleva a los efectos propios de esta terminación anormal del proceso.

Es de advertir a las partes que la presente decisión surte efectos de cosa juzgada en los términos previstos por los artículos 306 del Código General del Proceso y 2483 del Código Civil, respectivamente.

Por lo expuesto, este Juzgado **resuelve**:

1. **Admitir** la **transacción** celebrada entre las partes, demandante Andrés Daza González y la sociedad demandada Seguridad Magistral de Colombia.
2. Consecuente con lo anterior, declarar terminado el presente proceso el proceso.
3. No hay lugar a condena en costas y perjuicios.
4. La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.
5. Líbrese a las comunicaciones y déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 27 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 21 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de1c557d1ac5e8ab755d3a700590274b3cd4e6f42de7a5275a912eac
111f6059**

Documento generado en 25/04/2021 07:58:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00192 00**

Se reconoce personería al doctor Juan Guillermo López Celis, como apoderado general de la demandada Saludcoop EPS O. C. en liquidación, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Agente Especial Liquidador Felipe Negrete Mosquera, en atención a al Escritura Pública No. 155 del 5 de febrero de 2020 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.

Tener por contestada la demanda por las demandadas Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Saludcoop en Liquidación Forzosa Administrativa y Estudios E Inversiones Médicas S. A. - ESIMED S. A., que hace su representante curador ad litem, que les sigue Magda Cecilia Lee Zambrano.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de las demandadas Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y de la Protección Social, se ordena notificar del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 27 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 21 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac3b22a08dd6779026b4308ab5306a80f77243ce1bac56a7be83826
92af8fb8f**

Documento generado en 25/04/2021 07:58:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00236 00

Se accede a lo solicitado, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se encontraba programada para el 16 de marzo de la presente anualidad, conforme fuera dispuesto en auto del 1 de septiembre del año pasado 2020, se reprograma como nueva hora las 9:00 a.m, del día VEINTISEIS (26) DE AGOSTO, del año en curso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 27 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 21 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21cd8945108392a2be07051c76703d63d4cefca535db016d8df477c
3a56ac840**

Documento generado en 25/04/2021 07:58:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00083 00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para la hora de las 9:00 de la mañana del 18 de marzo del año en curso, acompañado de prueba de una justa causa al estar ocupando un cargo público, se accede a lo solicitado y se reprograma la audiencia para la hora de las 9:00 A.M del día DOCE (12) DE OCTUBRE, del año en curso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 21 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**159ebd6b303fce44c24594ec3b634e028e5157497b010a137c41663
3d01a5e33**

Documento generado en 25/04/2021 07:57:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00183 00

En estudio del certificado de existencia y representación legal de la demandada Jerónimo Martins Colombia S. A. S., encuentra el Despacho que por Escritura Pública No. 0010 del 6 de enero de 2016 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, uno de sus representantes legales Pedro Ignacio Mayo Monsalvo, confirió Poder General, con facultades de representación al doctor Germán Luque Zamora, pudiendo conferir poder como lo hiciera al doctor Charles Chaman, quien igual la ley lo autoriza para sustituir, también delegada en la doctora Marcela Carolina Henríquez Blanco.

En esas condiciones, aclarado lo anterior, se dispone, que por secretaria se cumpla con la notificación de la demandada del auto admisorio del 28 de mayo de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 27 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 21 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baf678e3e35dacbd7a89bee2114345bba1c6a9dddbe9bbf8ea4a2734
46111f8d**

Documento generado en 25/04/2021 07:57:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00210 00**

En escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, sin interponer ningún recurso, muestra inconformidad en contra del pasado auto del 5 de marzo de la presente anualidad, apuntando a que no se puede tener por contestada la demanda al resultar su presentación fuera de tiempo.

Para tranquilidad de la parte, se le recuerda, que en relación al tránsito de la legislación, para este asunto, es de observar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, debiendo atender a la directiva general establecida en el artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007), en armonía con el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos. Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 8 modificó la forma para la notificación personal y, además, nada indicó en relación con las notificaciones que se venían adelantando en su vigencia, la notificación debe finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

El artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en señalar, que las disposiciones del Decreto Ley 2158 de 1948, junto con sus modificaciones, se deben aplicar a los juicios

pendientes en el momento en que principie a regir la nueva ley. De otra parte, el Código General del Proceso (Ley 1564 de julio 12 de 2012), literal a), numeral 1. Inciso primero del artículo 625, determinó que si no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior.

En armonía con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica: “(...) *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)*”. “(...) *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)*”. “(...) *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)*”. Así se consigna el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad.

Causa por la cual, si el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada se venía agotando el procedimiento estando en vigor la legislación anterior a expedirse el

Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, no se puede aplicar este último, pues al parecer así lo entendía la parte actora en sus reiteradas solicitudes de emplazamiento y designación de curador.

Aclarado lo anterior, revisada la actuación, se tiene por contestada la demanda por la demandada Aurora Pinzón Ortiz, que en su contra sigue Yenny Yamile González Hernández.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:00 A.M, del día TRECE (13) DE OCTUBRE del año en curso, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes**

deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 27 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 21 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10bc54bfacd36be94783248d6b4cf56463da97a26953c5686f8cc5cd
48838ad5**

Documento generado en 25/04/2021 07:58:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00332 00**

Del informe rendido por el Investigador Perito en Grafología y Documentología de la Dirección Seccional del C. T. I., de la Fiscalía General de la Nación, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

En aras del principio de celeridad, se dispone señalar la hora de las 9:00 A.M, del día CATORCE (14) DE OCTUBRE del año en curso, con el fin de continuar con la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S y realizar la audiencia de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 de la misma obra.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 27 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 21 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**828debd749b8c5bf330294f1598b94d4581307855ea49e9df14f9363
ddc2e678**

Documento generado en 25/04/2021 07:58:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**